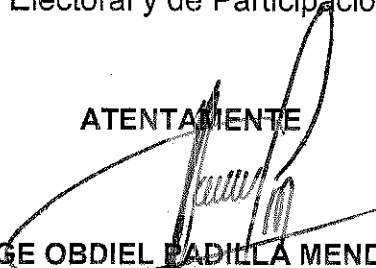


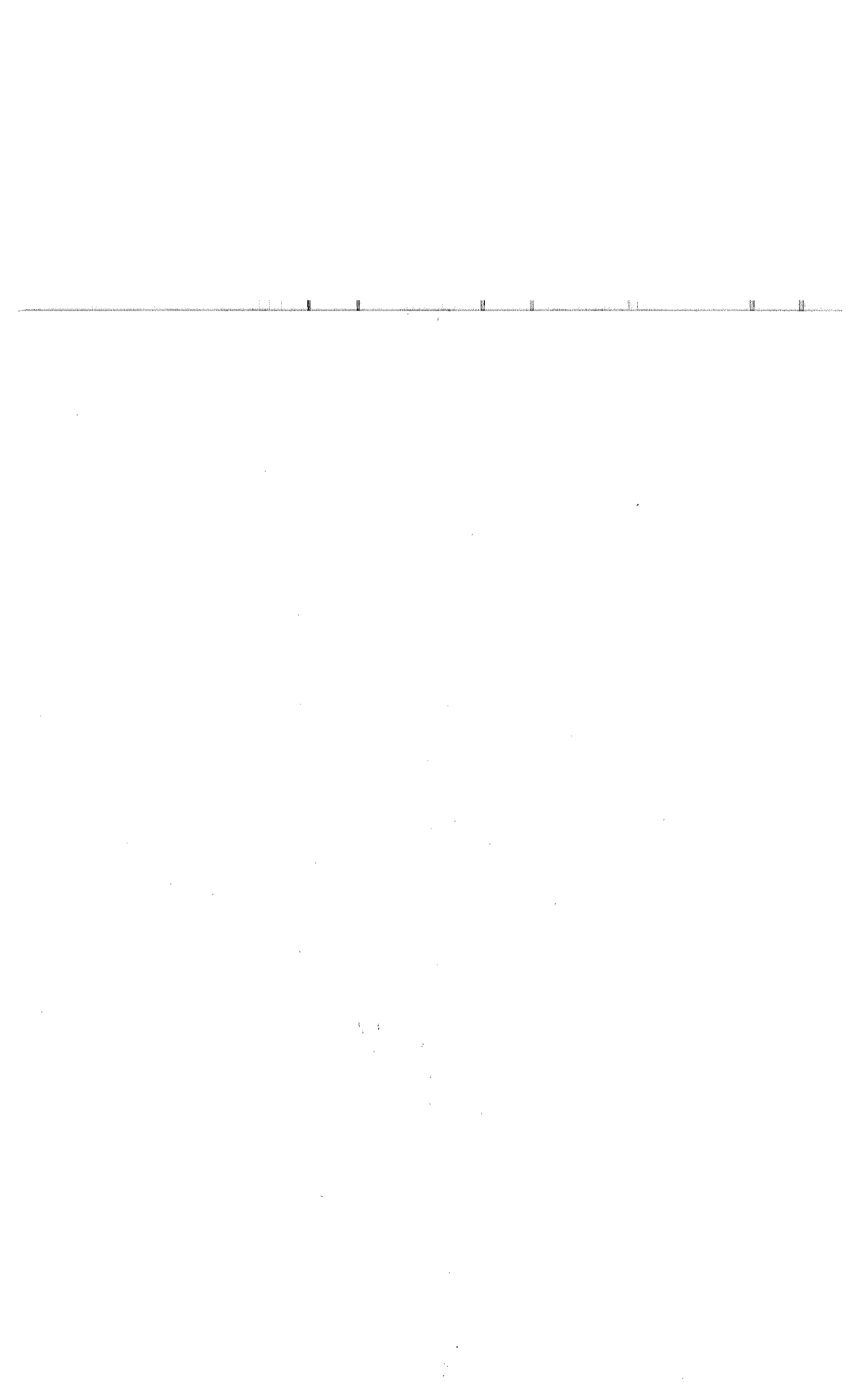
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las diecisiete horas del día treinta y uno del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-96/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las veinte horas con treinta y tres minutos del treinta de julio del presente año, suscrito por la C. Luz del Carmen López Félix, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA





PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-96/2021.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veinte horas con treinta y tres minutos del día treinta de julio del año en curso, suscrito por la ciudadana **Luz del Carmen López Félix, en su carácter de candidata a regidora propietaria en la planilla de Ayuntamiento para el municipio de Cajeme, Sonora.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana señalada con antelación, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“Acuerdo número CG298/2021, emitido en sesión extraordinaria con fecha 27 de julio de 2021...”

Si bien la promovente señala el Acuerdo número CG298/2021, del mismo medio de impugnación se desprende que se refiere al Acuerdo CG297/2021: *“Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”.*

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

1. Introduction

2. Methodology

3. Results and Discussion

4. Conclusion

The study was conducted in a laboratory setting. The participants were recruited from a local university. The experiment was designed to measure the effect of the independent variable on the dependent variable. The results showed a significant positive correlation between the two variables. This finding is consistent with previous research in the field. The study has several limitations, including a small sample size and a lack of control over certain environmental factors. Future research should aim to address these limitations and further explore the relationship between the variables.

The data was analyzed using statistical software. The results were compared to a control group. The findings suggest that the intervention had a positive impact on the outcome. The study was approved by the ethics committee of the institution. The participants provided informed consent before participating in the study.

The study was funded by a grant from the research council. The authors would like to thank the participants for their contribution to the study. The results of this study will be presented at the annual conference of the research society.

The authors have no conflicts of interest. The study was conducted in accordance with the principles of good research practice. The data is available upon request.

Handwritten mark or signature

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-96/2021**.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Se tiene que el promovente omite señalar tercero interesado, sin embargo a juicio de este Instituto se advierte que cuentan con tal carácter todos los partidos políticos registrados ante este Instituto con excepción del Partido Encuentro Solidario, por ser parte la promovente, mismos que deberán ser notificados en el correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and in compliance with relevant regulations.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and up-to-date.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection procedures.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used for data analysis, such as descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. It explains how these methods are used to interpret the data and draw meaningful conclusions.

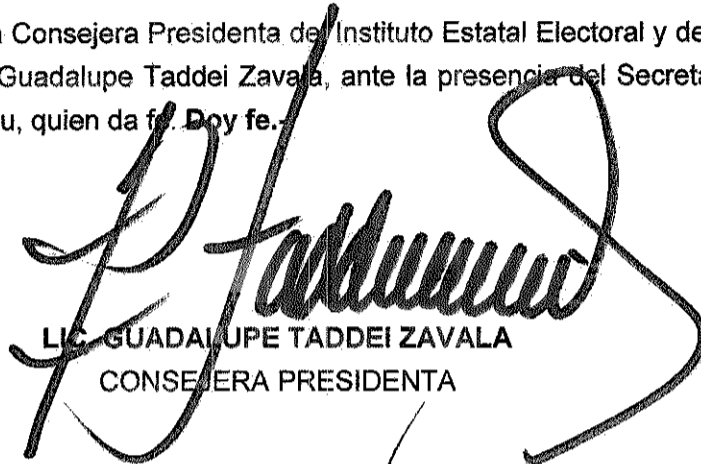
8. The eighth part of the document provides a summary of the overall findings and conclusions of the study. It highlights the key insights gained from the data and offers practical recommendations for future research and practice.

[Handwritten mark]

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las veinte horas con treinta y tres minutos del día treinta de julio del año en curso, suscrito por la ciudadana Luz del Carmen López Félix, en su carácter de candidata a regidora propietaria en la planilla de Ayuntamiento para el municipio de Cajeme, Sonora.

3

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

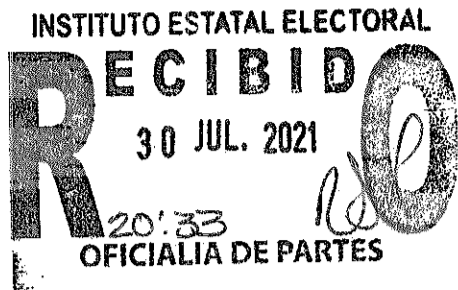
Second paragraph of handwritten text, continuing the narrative or list.

Third paragraph of handwritten text, appearing to be a separate section or point.

Large, stylized handwritten signature or name in the center of the page.

Handwritten text below the signature, possibly a date or additional notes.

Final line of handwritten text at the bottom of the page.



Anexo: Copia simple de credencial para votar, escrito original de demanda constante de quince folios útiles, copia simple de credencial para votar/RS

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

ACTOR: LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO.- El acuerdo número CG298/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 27 de julio de 2021, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

TERCERO INTERESADO: No sé si existen.

Hermosillo, Sonora, a 30 de julio de 2021.

H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA PRESENTE. –

LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX, mexicana mayor de edad, en mi calidad de mujer y candidata a regidora propietaria en la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Cajeme, Sonora, postulada por el Partido Encuentro Solidario, lo que se acredita con el Acuerdo CG261/2021 aprobado por esta autoridad con fecha 28 de mayo de 2021 y visible en el link <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG261-2021.pdf>, señalando con fundamento en los artículos 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Irineo Michel número 64 esquina con Campodónico, Colonia Las Palmas, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la siguiente dirección de correo electrónico **chicomoreno_56@hotmail.com** y autorizando para las reciban en mi legítima representación y para que intervengan en el procedimiento como mis Abogados Patronos en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a los CC. LIC. FRANCISCO JAVIER MORENO MOLINA y/o LIC. EDEL JOSE VALENZUELA CORRAL, indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 361, 362, 363, 364 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acto de autoridad atribuido al CONSEJO GENERAL

LUZ del Carmen López Félix.

WEST VIRGINIA UNIVERSITY
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
MORGANTOWN, W. VA. 26506
TEL. 304-257-3000

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, consistente en el **Acuerdo número CG298/2021**, emitido en sesión extraordinaria con fecha 27 de julio de 2021, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, solicitando se envíe la presente demanda al Honorable Tribuna Estatal Electoral de Sonora, con domicilio en Calle Carlos Ortiz número 35 esquina con Avenida Veracruz, Colonia Country Club de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, solicitando desde este momento, se haga llegar a la Autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia de que deberá hacerse constar al pie de la demanda exhibida, la fecha en que se notificó dicha resolución, la fecha de presentación de la demanda, ordenando emplazar a los terceros perjudicado si los hubiese, y en su oportunidad, remitir el juicio presentado, adjuntando el expediente original, al Tribunal Electoral indicado, teniendo la pretensión de que se **MODIFIQUE** (o en su caso se **REVOQUE**) el acto reclamado, solicitando desde este momento, que además del escrito inicial de demanda se agreguen los siguientes documentos por parte del servidor público facultado, mismos que se ofrecen y relacionan como pruebas en ese escrito:

- Copia certificada del acta de la sesión pública extraordinaria de fecha 27 de julio de 2021, copia certificada del audio, video y versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria de fecha 27 de julio de 2021, copia certificada del acuerdo CG298/2021, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, copia certificada de los anexos de dicho acuerdo y demás documentación relacionada con dicho acto reclamado que obre en los archivos de la autoridad responsable.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO A ESE H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Acordar de conformidad y agregar al escrito inicial de demanda los informes y documentos solicitados.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado escrito impugnando el acto reclamado en el expediente que se forme en términos de la referencia y remitirlo a Tribunal Estatal Electoral de Sonora para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Se me tenga designados como Abogados a los profesionistas del derecho mencionados y por domicilio para oír notificaciones el mencionado, así como dirección de correo electrónico.

Hermosillo, Sonora, a 30 de julio de 2021

“Protesto lo Necesario en Derecho”

LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX.

LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX

LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

LOPEZ

FELIX

LUZ DEL CARMEN

DOMICILIO

C. GABRIEL LEYVA 614

COL JUÁREZ BLANCAS 85200

CAJEME, SON.

FOLIO 0000109569716 AÑO DE REGISTRO 1987. 03

CLAVE DE ELECTOR LPFLZ78092726M300

CURP LOFL780927MSRPLZ05

ESTADO 26

MUNICIPIO 059

LOCALIDAD 0644

SECCION 0977

EMISION 2012

VALIDEZCA HASTA 2022

EDAD 35

SEXO M



Luz del Carmen Lopez Felix
 FIRMA



0977063573075

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENWENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

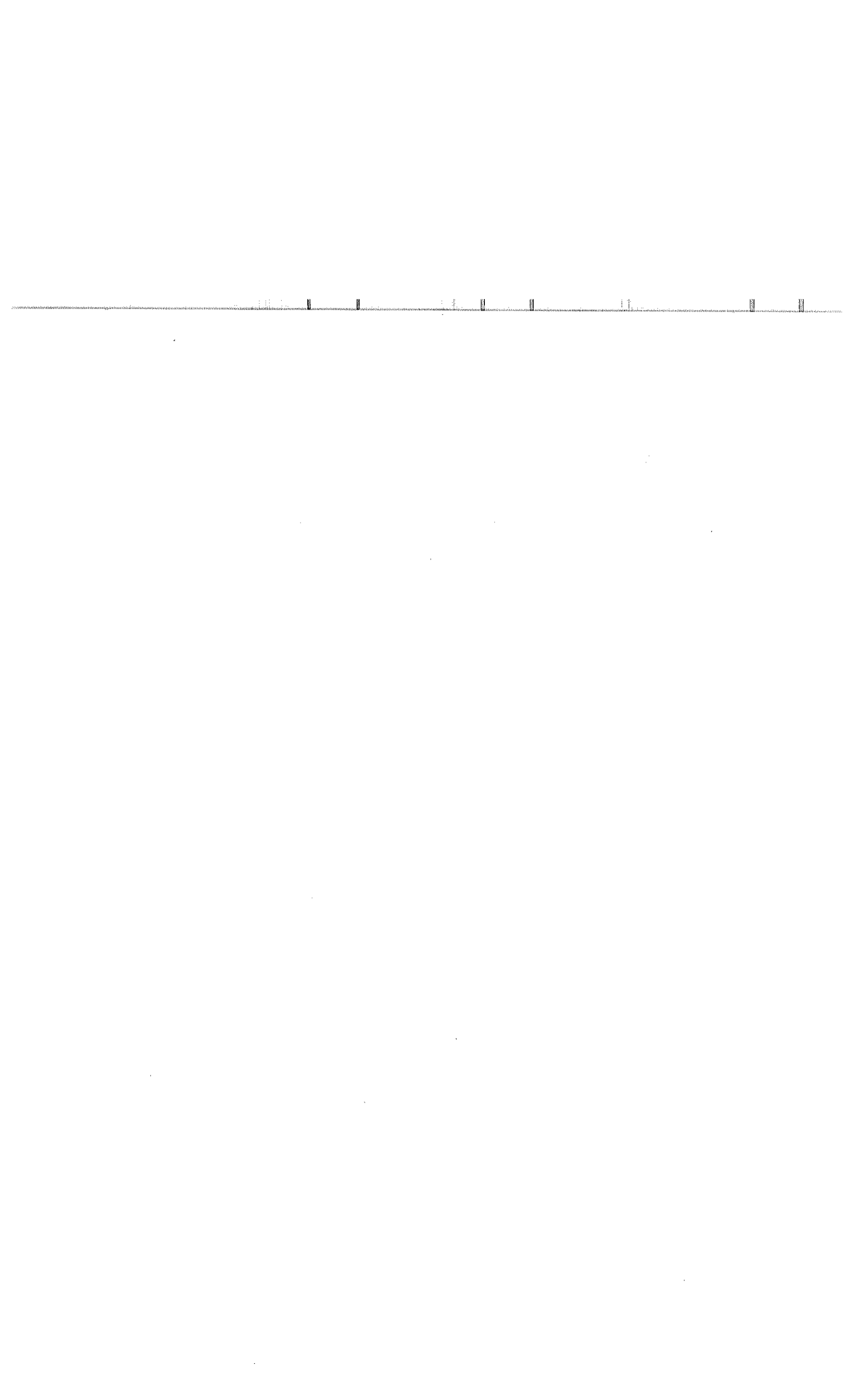
[Signature]
 EDUARDO JACOBINO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Luz del Carmen Lopez Felix

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

ACTOR: LUZ DEL CARMEN LOPEZ FELIX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACUERDO IMPUGNADO.- El acuerdo número CG298/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 27 de julio de 2021, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

TERCERO INTERESADO: No existen.

Hermosillo, Sonora, a 30 de julio de 2021.

Luz del Carmen López Félix.

CC. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTES. –

LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX, mexicana mayor de edad, en mi calidad de mujer y candidata a regidora propietaria en la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Cajeme, Sonora, postulada por el Partido Encuentro Solidario, lo que se acredita con el Acuerdo CG261/2021 aprobado por esta autoridad con fecha 28 de mayo de 2021 y visible en el link <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG261-2021.pdf>, señalando con fundamento en los artículos 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Irineo Michel número 64 esquina con Campodónico, Colonia Las Palmas, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la siguiente dirección de correo electrónico **chicomoreno_56@hotmail.com** y autorizando para las reciban en mi legítima representación y para que intervengan en el procedimiento como mis Abogados Patronos en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a los CC. LIC. FRANCISCO JAVIER MORENO MOLINA y/o LIC. EDEL JOSE VALENZUELA CORRAL indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 361, 362, 363, 364 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acto de autoridad atribuido al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, consistente en el Acuerdo número CG298/2021, emitido en sesión



extraordinaria con fecha 27 de julio de 2021, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, y cumpliendo la norma recién invocada, manifiesto:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

Este escrito se entrega en tiempo y forma en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado. No sé si existen terceros interesados.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones. Ya se indicó en el cuerpo del presente escrito.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 327 de este ordenamiento.

Por otra parte mi personería en calidad de persona candidata a Regidora propietaria en el lugar 8 dentro de la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Cajeme, Sonora, postulada por el Partido Encuentro Solidario, lo que se acredita con el Acuerdo CG261/2021 aprobado por esta autoridad con fecha 28 de mayo de 2021 y visible en el link <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG261-2021.pdf>.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

La pretensión de la actora es precisamente que se respete el derecho humano político-electoral de las mujeres a integrar en primer término como regidoras propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de los 72 Municipios del Estado de Sonora, esto es, que las mujeres deben ser resarcidas de una discriminación histórica y con ello acceder y desempeñar el cargo público de regidora propietaria y suplente, y con ello cumplir también con el principio de Paridad total de Género en los órganos de gobierno derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 06 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y a los tratados internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); por lo que deviene obvio el interés jurídico de que la resolución impugnada y el acuerdo impugnado se MODIFIQUE (o en su caso se revoque) en sus términos protegiendo los derechos políticos electorales de las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes, y con ello que puedan acceder a un cargo público, esto es, que en primer término las mujeres sonorenses deben ocupar la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora, por lo que se detallarán mis pretensiones y objeciones más adelante en la contestación de hechos y de agravios, así como en la formulación de peticiones.

f) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Este requisito se colma en los apartados de HECHOS, y en el de AGRAVIOS integrados al cuerpo de este escrito.

g) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO

Juz del Carmen López Félix.



ENTREGADAS .- Este requisito se colma en los apartados de PRUEBAS integrado al cuerpo de este escrito.

h) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- Este requisito se colma al calce del cuerpo de este escrito.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

2.- Con fecha 23 de Mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Con fecha 30 de junio de 2014 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora la Ley número 177 que contiene Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4.- Con fecha 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad total de género en los órganos de gobierno.

5.- Con fecha 29 de mayo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

6.- Con fecha 09 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora emitió el Acuerdo CG75/2020 "Por el que se modifica el acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RAPP-07/2020 cumplimentadora, cuyo anexo del acuerdo se denomina LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021 EN EL ESTADO DE SONORA.

7.- Con fecha 27 de julio de 2021, la autoridad responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, celebró una sesión pública extraordinaria mediante la cual emitió el acto reclamado impugnado consistente en el **acuerdo número CG298/2021**, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En el artículo segundo transitorio de dicho Acuerdo se dispone lo siguiente: "Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, requiera a las dirigencias de los partidos políticos para que a través de las Presidencias de los Comités Directivos o sus equivalentes, así como a las candidaturas independientes, para que dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del presente Acuerdo, realicen la designación de las fórmulas de regidurías de representación proporcional que les corresponden, debiendo cumplir con lo señalado en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y el considerando 31 del presente Acuerdo". Sin embargo, dicho plazo encierra una trampa legal, porque el término para

luz del carmen López Félix.



impugnar un acto de autoridad en materia electoral es de 4 días conforme al artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el plazo para impugnar fenece el día 31 de julio de 2021, mientras que el plazo concedido a los dirigentes estatales de los partidos políticos que tengan derecho a regidurías por el principio de representación proporcional fenece el día 01 de agosto de 2021, lo cual, genera suspicacia porque el término para impugnar fenece el día 31 de julio, mientras que al día siguiente 01 de agosto los partidos políticos pueden remitir sus propuestas que serán encabezadas por varones en detrimento de las mujeres y en inobservancia al Acuerdo CG75/2020 por el que se modifica el acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora.

8.- Motivo por el cual, vengo a promover el presente juicio para que sean restituidos y sean protegidos los derechos político-electorales de todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes para que puedan acceder a un cargo público, esto es, que en primer término las mujeres ocupen la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes conforme al Acuerdo CG298/2021, contando la suscrita como mujer y como candidata con legitimación suficiente para incoar este juicio.

Pues no debe pasar desapercibido para este H. Tribunal Estatal Electoral que la suscrita como actora está legitimada para promover el presente juicio para hacer valer violaciones a sus derechos político-electorales, al ser la suscrita una mujer y sobre este tópico la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que las mujeres cuentan con interés legítimo para impugnar asuntos relacionados con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, pues se trata de obtener de este H. Tribunal una sentencia que contenga una acción afirmativa a favor de las mujeres. Tiene aplicación de manera analógica a este asunto la tesis de jurisprudencia 8/2015, cuyo rubro es: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”***.

Debiéndose tomar en consideración por este H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 44/2016 entre el Pleno del máximo Tribunal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en jurisprudencia obligatoria y vinculante que existe un mandato constitucional y convencional para garantizar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, tanto en su vertiente vertical como horizontal. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Décima Época. Instancia: Pleno. Instancia: Pleno. Registro digital: 2022213. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I. Tesis: P./J. 1/2020 (10a.). Página 15

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

Luz del Carmen López Félix



Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Contradicción de tesis 44/2016. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de septiembre en curso, aprobó, con el número 1/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Puesto que el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres sonorenses para garantizar su derecho humano en su vertiente político-electoral para acceder y desempeñar un cargo público de regidoras de representación proporcional, el juzgador no debe exigir medidas innecesarias que puedan dificultar el ejercicio de algún derecho.

Causándome a la suscrita y a todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes para que puedan acceder a un cargo público, esto es, que en primer término las mujeres ocupen la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora, el acto emitido por la autoridad responsable los siguientes:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.- El acto reclamado CG298/2021 atribuido a la autoridad responsable le causa agravios a la suscrita y a todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes para que puedan acceder a un cargo público, esto es, que en primer término las mujeres ocupen la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora, es violatorio de los artículos 1, 4, 41, 115 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir; Sancionar y Erradicar la Violencia

Luz del Carmen López Félix



contra la Mujer, preceptos que contienen la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres, porque con el acuerdo impugnado se hace a un lado el derecho humano de la mujer sonorense a ocupar el cargo de regidora propietaria de representación proporcional, para que mediante argucias legales las dirigencias de los partidos políticos propongan a varones en primer término.

En este contexto, para que el principio democrático de la igualdad de hombre y mujer pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, que es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de los cargos públicos de elección popular tanto en el ámbito federal como local, incluyéndose a las regidurías de representación proporcional.

Porque el acto reclamado deja al arbitrio de las dirigencias estatales de los partidos políticos lo relativo a señalar en el oficio de designación respectivo el género de la persona que deba ocupar la regiduría propietaria y suplente de representación proporcional en los 72 Municipios, esto es, que no se va cumplir con el mandato de paridad total derivado de la reforma constitucional de 2019 y los tratados internacionales ya mencionados, siendo que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Ahora bien en el Acuerdo impugnado CG298/2021 la autoridad responsable utiliza un criterio jurídico distinto al utilizado en el diverso Acuerdo CG292/2021 por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, siendo que con el acto reclamado la autoridad responsable también infringe los artículos 18 y 19 de los lineamientos de género (LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021 EN EL ESTADO DE SONORA) que tienen por finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, como también el acuerdo impugnado es contrario a derecho y a los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir; Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Pues con el acuerdo impugnado no se garantiza que la primera regiduría de representación proporcional a que tiene derecho cada partido político en los 72 Municipios sea ocupada en primer lugar por mujeres, lo cual es para evadir el cumplimiento de las cuotas de género y con el claro propósito de que fueran hombres quienes integraran los órganos de representación popular como regidores propietarios y suplentes. Esto, trastoca el principio constitucional y convencional de igualdad de género, al traducirse en una limitante real para el adecuado acceso de las mujeres al ejercicio del poder público, mediante prácticas que en principio pudieran ser apegadas a Derecho.

Para desterrar esas prácticas, la Sala Superior dictó diversas directrices con la finalidad de asegurar el cumplimiento real y efectivo del principio de igualdad, desde un punto de vista material y sustantivo, y no como una mera referencia normativa. Este criterio quedó reflejado en la jurisprudencia 16/2012 de rubro: "**CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS DE DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**", en la cual se plasma el núcleo esencial de los criterios sustentados en los expedientes citados.

102 del Carmen López Félix



Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca con fecha 06 de noviembre de 2013 identificado con la clave de expediente SUP-REC-112/2013, dicho Tribunal sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

Como también el emitir la Sala Superior del TEPJF la tesis de jurisprudencia 7/2015 estableció que la paridad de género también aplicaba al orden municipal, en la integración de los Ayuntamientos, tesis cuyo rubro y contenido en el siguiente y que por su importancia se transcribe:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015. Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. 13 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

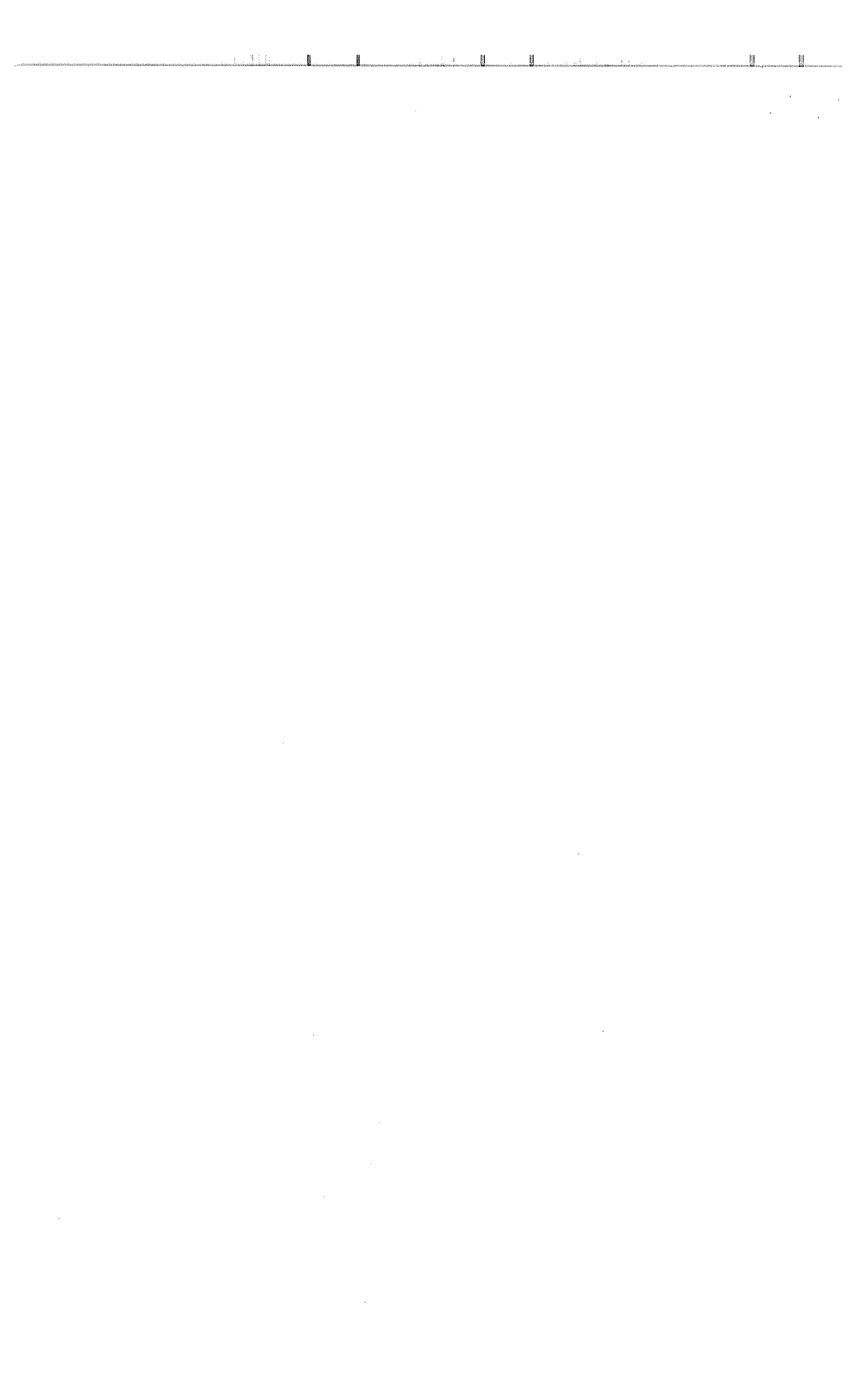
Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015. Recurrente: María Elena Chapa Hernández. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. 29 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado. Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. 29 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De ahí, que deba modificarse o en su caso revocarse el acuerdo impugnado, para establecer claramente el derecho a ocupar la primera regiduría de representación proporcional a que tiene derecho cada partido político en los 72 Municipios sea ocupada en primer lugar por mujeres, lo anterior para que sean tutelados los derechos humanos en materia político-electoral de todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes para que puedan acceder a

Luz del Carmen López Félix



un cargo público, esto es, que en primer término las mujeres ocupen la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora, todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicadas y regidoras propietarias y suplentes para que puedan acceder a un cargo público, esto es, que en primer término las mujeres ocupen la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora.

Porque de la lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sustentar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género, por lo que resulta inaceptable que en el Acuerdo CG298/2021 se planteen argumentos, razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación con el fin de evitar que la mujer asuma en primer término la regiduría de representación proporcional propietaria y suplente dentro de los 72 Municipios de Sonora.

Al respecto, son pertinentes en orden convencional las recomendaciones generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de discriminación.

En tales circunstancias, con la finalidad de evitar la reproducción de situaciones que perpetúen dicha práctica y en aras de tutelar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los tribunales están obligados a atender la causa de pedir de la mujer para que este en posibilidades de acceder y desempeñar en primer lugar el cargo público de regidora propietaria y suplente de representación proporcional propietaria y suplente dentro de los 72 Municipios de Sonora, lo anterior para evitar que continúen estereotipos y prejuicios de género, en perjuicio de la mujer sonorense.

Así, que el realizar los ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Po otra parte la forma como quedo redactado el artículo segundo transitorio de dicho Acuerdo contiene un plazo que causa incertidumbre al disponer que: *“Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, requiera a las dirigencias de los partidos políticos para que a través de las Presidencias de los Comités Directivos o sus equivalentes, así como a las candidaturas independientes, para que dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del presente Acuerdo, realicen la designación de las fórmulas de regidurías de representación proporcional que les corresponden, debiendo cumplir con lo señalado en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y el considerando 31 del presente Acuerdo”*.

Sin embargo, dicho plazo encierra una trampa legal o laberinto procesal que ocasiona la preclusión del derecho humano al acceso a la tutela judicial efectiva, porque el término para impugnar un acto de autoridad en materia electoral es de 4 días conforme al artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el plazo para impugnar fenece el día 31 de julio de 2021, mientras que el plazo concedido a los dirigentes estatales de los partidos políticos que tengan derecho a regidurías por el principio de representación proporcional es de 5 días que fenece el día 01 de agosto de 2021, lo cual, genera suspicacia porque el término para impugnar fenece el día 31 de julio, mientras que al día siguiente 01 de agosto los partidos políticos pueden remitir sus propuestas que serán encabezadas por varones en detrimento de las mujeres y en inobservancia al Acuerdo CG75/2020 por el que se modifica el acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020

Loz del Carmen López Felix



cumplimentadora, por tanto y en ese contexto, hay que destacar que el derecho al acceso a la justicia de los consumidores puede verse afectado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la justicia, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de otros fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por lo tanto, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la justicia por parte de las mujeres sonorenses, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que sean carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, ahora bien, este derecho tiene una especial relevancia tratándose de las mujeres que han sido candidatas a cargos de elección popular como sindicadas y regidoras propietarias y suplentes dentro de las 72 planillas de Ayuntamientos postulados por los partidos políticos y candidatos independientes dentro del proceso electoral 2020-2021, por las dificultades que su ejercicio representa para este colectivo como consecuencia de la posición de vulnerabilidad en la que se ubican.

Luego entonces, el derecho humano al acceso a la justicia electoral comprende el derecho de acción que permite a la suscrita como gobernada acudir a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión, como también debe resolverse este juicio con perspectiva de género.

Con base en lo razonado, se solicita que en el Acuerdo CG298/2021 se establezca claramente que la primera regiduría de representación proporcional a que tienen derechos los partidos políticos y/o los candidatos independientes en los 72 Municipios sea ocupada por las mujeres, ya que en el presente caso es totalmente apegado al principio de igualdad y no discriminación que los cabildos municipales sean integrados por un número mayor de mujeres que de hombres, sin que ello sea discriminatorio, puesto que históricamente hemos sido las mujeres las discriminadas a la hora de ocupar cargos públicos, por ello deberá modificarse y/o revocarse el acto reclamado. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 10/2021 emitida por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Sexta Época. Instancia: Sala Superior. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017. Recurrente: Uziel Isaí Dávila Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Loz del Carmen López Felíz



correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. 18 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-986/2018 y acumulados. Recurrentes: José Rubén Cota Manríquez y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. 30 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Marcela Elena Fernández Domínguez, Katya Cisneros González y Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1052/2018. Recurrente: Carlos Rebolledo Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. 31 de agosto de 2018. Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. Secretarios: José Juan Arellano Minero, Carolina Chávez Rangel, Omar Espinoza Hoyó, Guadalupe López Gutiérrez y Marta Alejandra Treviño Leyva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos, por lo que, con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos municipales se integren por un número mayor de mujeres regidoras que de hombres.

Y en este sentido debe puntualizarse que, tratándose de cuestiones de igualdad y paridad resulta procedente que este Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora al momento de resolver este juicio efectúe una interpretación con perspectiva de género y analizar si el acto reclamado (CG298/2021) emitido por la autoridad responsable cumple con los fines constitucionales y convencionales relativos a la alternancia y paridad de género.

Dado que, es una obligación de las autoridades administrativas electorales el garantizar la paridad de género en el ámbito municipal desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Puesto que la reforma constitucional en materia política-electoral de dos mil catorce, en donde el Poder Reformador de la Constitución Federal en la reforma constitucional publicada el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reconoció expresamente en los actuales artículos 41, 115 y 116, la paridad de género, al establecer que las reglas para garantizarla paridad entre los géneros, en candidaturas federales, locales y municipales. Por tanto, el acto reclamado: acuerdo CG298/2021 emitido por la autoridad responsable NO tiene por objeto beneficiar al género femenino, pues no es una herramienta que propicia mayores condiciones de participación de las mujeres sonorenses, de ahí que deba modificarse o en su caso, revocarse el acto reclamado.

En consecuencia, los actos de autoridad que se dicten en contravención a los ordenamientos legales en vigor no son convalidables bajo ningún

102 del Carmen López Félix



supuesto, por lo que, si el acto administrativo consistente en el Acuerdo número CG298/2021 fue dictado en contravención a los artículos 1, 41, 115, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Federal y de diversos instrumentos internacionales: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir; Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), por tal motivo, el acto de autoridad se encuentra viciado y es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, pues los actos previos a la emisión del acto, consistente en las nulas medidas de protección a los derechos político-electorales de las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes para que puedan acceder a un cargo público, esto es, que en primer término las mujeres ocupen la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora; por lo tanto, el propio acto reclamado y los actos derivados del acto reclamado, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales, inconvencionales e ilegales por su origen, debiendo decretar este Honorable Tribunal Electoral fundado este agravio y ordenar se me reparen los derechos político-electorales a la suscrita y a las demás mujeres sonorenses y se revoque el acto de autoridad reclamado. Al respecto tiene aplicación al presente juicio ciudadano, como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Página: 280.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Resultando una cuestión de explorado derecho que las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizadas por la autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora no son convalidables bajo ningún supuesto, porque su aplicación es de orden público, luego entonces, deberá decretarse por este H. Tribunal la inconstitucionalidad del acto de autoridad impugnado, por ser un acto inconstitucional que fue emitido contrario a derecho por la autoridad demandada, teniendo aplicación analógica al presente como criterio orientador la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito que fue publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo: 175-180 Sexta Parte página: 55, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONSTITUCION, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGUN SUPUESTO. El artículo 16 constitucional ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro

102 del Carmen López Félix



bien sabido que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les esta permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 constitucional. Por otra parte, la Constitución Federal y especialmente las garantías individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, razón por la cual, los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto. Si un acto administrativo fue dictado fuera de las atribuciones que han sido otorgadas a la autoridad emisora, esta viciado de incompetencia y es violatorio del artículo 16 constitucional; por lo tanto, si contra dicho acto se promueve un medio de impugnación argumentándose además precisamente el citado vicio, la autoridad que conozca del mismo esta obligada a estudiar la violación y de ser fundada, a hacer la declaratoria respectiva, dejando sin efecto el citado acto. No es posible que el vicio de incompetencia se subsane o convalide por el simple hecho de que la autoridad que resuelve el medio de defensa, sea también la competente para emitir el acto impugnado, puesto que lo técnico y jurídicamente correcto en ese caso, es que la autoridad resolutora declare fundado el agravio hecho valer por la incompetencia de quien emitió el acto impugnado, dejándolo sin efecto, sin embargo debe hacerse notar, que la autoridad en el primer caso actuará como la sustanciadora y resolutora del medio de defensa de que se trata, y en el segundo, como la emisora de un acto administrativo en perjuicio del particular, en ambos supuestos dentro de sus atribuciones, pero utilizando facultades distintas según la hipótesis jurídica que se presente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 976/81.Comisión Federal de Electricidad. 9 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Con base en lo razonado, se solicita a este H. Tribunal que en el Acuerdo CG298/2021 se establezca claramente que la primera regiduría de representación proporcional a que tienen derechos los partidos políticos y/o candidatos independientes en los 72 Municipios sean ocupadas por mujeres, ya que en el presente caso es totalmente apegado al principio de igualdad y no discriminación que los cabildos municipales sean integrados por un número mayor de mujeres que de hombres, sin que ello sea discriminatorio, puesto que históricamente hemos sido las mujeres las discriminadas a la hora de ocupar cargos públicos, por ello deberá modificarse y/o revocarse el acto reclamado.

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fueron objeto la suscrita y a todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes que participaron en el pasado proceso electoral 2020-2021 y con ello estar en posibilidades para acceder a un cargo público, y en primer término ocupar la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora, por parte de los distintos partidos políticos mencionados en el Acuerdo CG298/2021, motivo por lo cual solicito se me conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado y se ordene la MODIFICACIÓN o en su caso la REVOCACIÓN del acto reclamado porque lesiona derechos humanos de las mujeres relativos a la paridad de género reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales.

Ofreciendo desde este momento y con sustento en el artículo 327, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las siguientes:

P R U E B A S:

A).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas las actuaciones que integren el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que beneficien a la suscrita LUZ DEL CARMEN FÉLIX LÓPEZ y a todas las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes que participaron en el pasado proceso electoral 2020-2021 y con ello estar en posibilidades para acceder a un cargo público en primer lugar como la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora, por

102 del Carmen López Félix



parte de los distintos partidos políticos y/o candidatos independientes mencionados en el Acuerdo CG298/2021.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía número 0977063573875, con clave de elector LPFLZ76092726M300, emitida a favor de LUZ DEL CARMEN FÉLIX LÓPEZ por el Instituto Federal Electoral.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo número CG298/2021, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar los setenta y dos Ayuntamientos en el Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo CG261/2021 por el que se resuelve la solicitud de sustitución de las y los candidatos(as) a los cargos de regidores(as) suplentes 1, 2, 10, 11 y regidor propietario 11, de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentada por el Partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en donde aparece la suscrita LUZ DEL CARMEN FÉLIX LÓPEZ como candidata a regidor propietaria en el lugar número 8. Habiéndose publicado en los estrados y dirección web institucional el mencionado acto reclamado para que tuvieran conocimiento los interesados y que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 332, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que es visible en el link <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG261-2021.pdf>.

Dichas pruebas ofrecidas las relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente juicio, y con las cuales se demostrarán lo expuesto en los mismos.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

Con fundamento en el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora me permito solicitar a este H. Tribunal la suplencia en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos de la demanda o que se deriven de los autos del expediente tramitado ante la responsable.

No debiendo pasar desapercibido que este H. Juzgador está obligado a ponderar, analizar y valorar los agravios vertidos para maximizar el derechos de las mujeres a acceder y desempeñar un cargo público como es la regiduría de representación proporcional, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna Federal y su correlativo numeral 1 de la Constitución Sonorense. Teniendo aplicación las tesis de jurisprudencia número 11/2018 que a la letra dice:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un

LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX



mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017. Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. 18 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018. Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado. Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. 14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Dado que, este juicio ciudadano electoral promovido por la suscrita como una mujer que cuenta con interés legítimo, es el único medio de defensa con el que cuenta para impugnar asuntos relacionados con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, pues se busca de este H. Tribunal Electoral una resolución que contenga una acción afirmativa a favor de las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes que participaron en el pasado proceso electoral 2020-2021 y con ello estar en posibilidades las mujeres para acceder en primer lugar a un cargo público como lo es la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora, por parte de los distintos partidos políticos y/o candidatos independientes mencionados en el Acuerdo CG298/2021, teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia 3/2015, cuyo rubro es: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”***.

Para finalizar este juicio promovido por la suscrita como mujer que cuenta con interés legítimo para impugnar asuntos relacionados con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, pues se busca de este H. Tribunal Electoral una acción afirmativa a favor de las mujeres de todo el Estado de Sonora para que integren los 72 Ayuntamientos como regidoras propietarias y suplentes. Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia 8/2015, cuyo rubro es: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”***.

Como también existe una obligación de atender favorablemente mis planteamientos, pues solamente se está pidiendo se respeten los derechos humanos de las mujeres sonorenses que participaron como candidatas a sindicas y regidoras propietarias y suplentes que participaron en el pasado proceso electoral 2020-2021 y con ello estar en posibilidades para acceder a un cargo público como la regiduría propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en los 72 Municipios del Estado de Sonora,

Luz del Carmen López Félix



porque se exige a este órgano jurisdiccional electoral sonorense que imparta justicia con perspectiva de género, que es un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo a lo antes manifestado la tesis P. XX/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

Finalmente, si este juicio no fuera la vía idónea solicito se reencauce al recurso o medio de impugnación respectivo, en términos de la tesis de jurisprudencia 1/97 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables las disposiciones de los artículos 1, 17, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 4, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El procedimiento se rige por los numerales 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 361, 362, 363, 364 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

POR LO EXPUESTO, A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad indicada, interponiendo en los términos del presente escrito un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por los motivos y agravios aquí expuestos.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y por autorizados como Abogados Patronos a los profesionistas del derecho mencionados para tales efectos.

TERCERO.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que se indican.

CUARTO.- Previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución declarando fundados los agravios esgrimidos por el actor y revocar el acto combatido.

Hermosillo, Sonora, a 30 de julio de 2021

"Protesto lo Necesario en Derecho"

LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX
LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX

LUZ DEL CARMEN LÓPEZ FÉLIX





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

LOPEZ

FELIX

LUZ DEL CARMEN

DOMICILIO

C GABRIEL LEYVA 614

COL JUÁREZ BLANCAS 85200

CAJEME, SON.

FOLIO 0000108569716 AÑO DE REGISTRO 2017 03

CLAVE DE ELECTOR LPFLLZ76092726M300

CURP LOFL760927MSRPLZ05

ESTADO 26 MUNICIPIO 059

LOCALIDAD 0644 SECCION 0977

EMISIÓN 2012 VIGENCIA HASTA 2022

EDAD 35

SEXO M

LUZ del Carmen Lopez
 López

FIRMA



570625E902690

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
 DURAS O ENMENDADURAS.
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
 FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

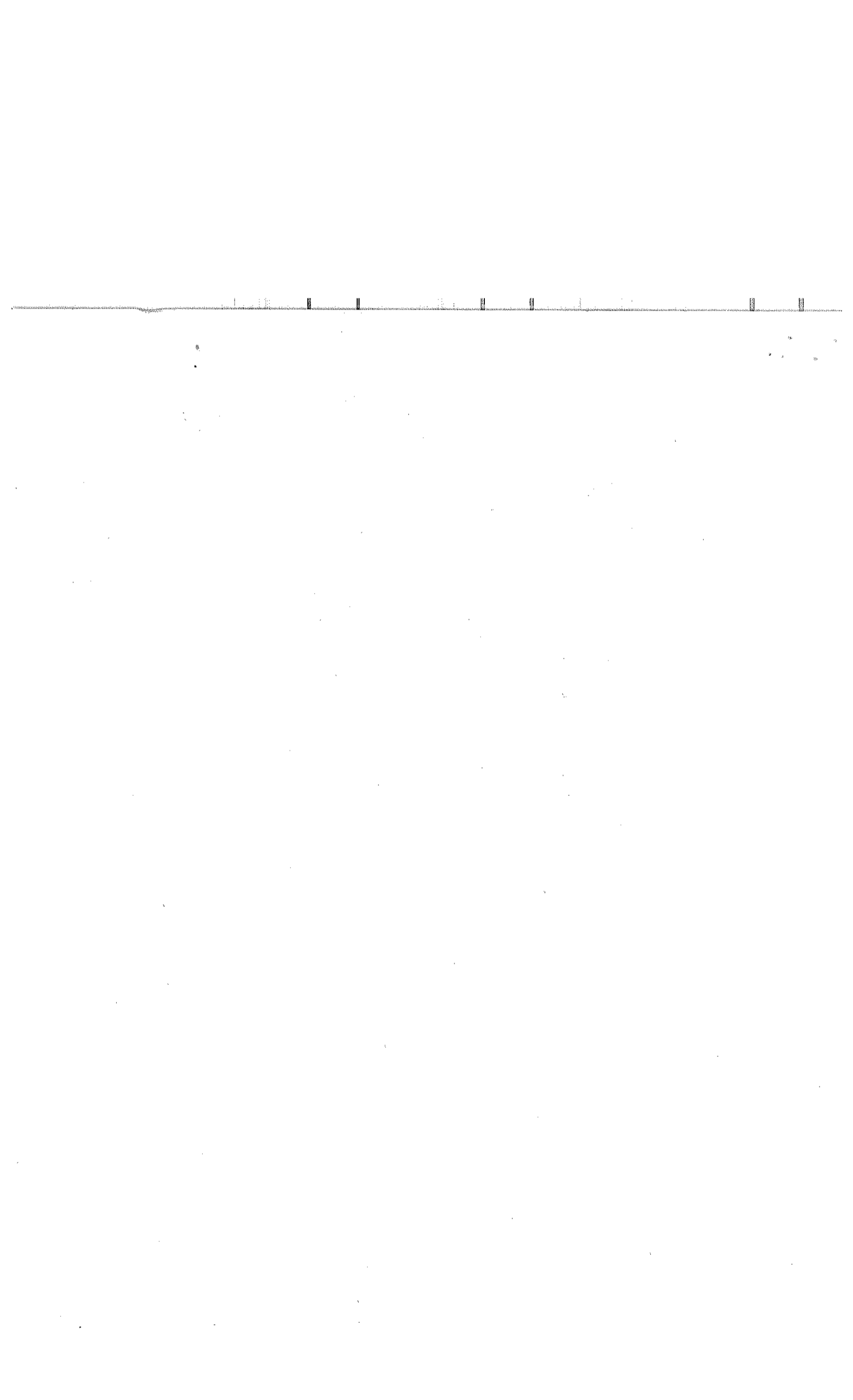
[Signature]
 EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



LUZ del Carmen Lopez López

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las diecisiete horas del día treinta y uno del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con treinta y tres minutos del treinta de julio del presente año, suscrito por la C. Luz del Carmen López Félix, dentro del expediente IEE/JDC-96/2021, por lo que a las diecisiete horas con un minuto del día tres de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las diecisiete horas con un minuto del día tres de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados

